



# Boletín Oficial

## de la provincia de León

### SUMARIO

#### Ministerio de Trabajo y Previsión

*Reglamento de procedimiento para la imposición y efectividad de sanciones por incumplimiento de las leyes de seguros sociales obligatorios.*

##### Administración provincial

###### GOBIERNO CIVIL

Instituto provincial de Higiene.— *Repartimiento girado entre todos los Ayuntamientos de la provincia para el sostenimiento del mismo.*

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Montes.— *Relación de las licencias de pesca fluvial expedidas durante el mes de Diciembre último*

Inspección provincial de Higiene y Sanidad Veterinaria.— *Estado demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias.*

*Estadística de vacunaciones practicadas en los animales domésticos.*

##### Administración municipal

*Edictos de Ayuntamientos.*

##### Administración de Justicia

*Cédula de citación.*

*Requisitorias.*

*Anuncio particular.*

#### Ministerio de Trabajo y Previsión

##### DECRETO

El artículo 53 del Reglamento general de Retiro Obrero obligatorio, aprobado por Decreto de 21 de Enero de 1921, impone a los patronos la obligación de dar a los funcionarios de la Inspección las facilidades necesarias para el cumplimiento de su deber y bajo las mismas sanciones que garanticen la eficacia inspectora de las leyes tutelares del trabajo.

En la fecha en que se dictó el Reglamento regía la Ley de Accidentes de 10 de Enero de 1922, cuyo artículo 20 atribuía a los Inspectores de Trabajo el señalamiento de las infracciones y a los Jueces de primera instancia la imposición de multas y su exacción, remitiendo el artículo 21 a los Reglamentos la determinación de los recursos legales contra las correcciones. El desarrollo de estos preceptos fué objeto del Reglamento provisional para el servicio de Inspección de las leyes de carácter social aprobado por Real decreto de 21 de Abril de 1922 e incorporado luego al artículo 246 del Código de Trabajo, subsistiendo en vigor aquel Reglamento provisional para su aplicación a las demás leyes sociales, según dispuso la Real orden de 15 de Diciembre de 1926.

En relación con estos antecedentes, se dictó la Real orden de 17 de Enero de 1928 (*Gaceta* de 1.º de Marzo) declarando aplicables las sanciones y el procedimiento del Reglamento de Inspección de 21 de Abril de 1922 a los casos de infracción y obstrucción del Retiro Obrero.

Tal ha sido y es al presente la reglamentación del servicio inspector del Régimen de Previsión, cuya organización y funcionamiento están regulados por el Reglamento provisional aprobado por Real orden de 24 de Junio de 1921.

Por Decreto del Gobierno provisional de la República de 9 de Mayo de 1931, publicado en la *Gaceta de Madrid* del día 12, se ha innovado el procedimiento de inspección de las leyes sociales, alterando sustancialmente las bases del que venía ri-

giendo, ya que se suprime el previo apercibimiento al patrono para que corrija la infracción, estimándolo innecesario por la divulgación que tienen los preceptos protectores, y se prescinde de la intervención del Juez para imponer las multas, lo que es hoy atribución del Inspector regional, con recurso ante el Consejo de Trabajo.

Atenido el procedimiento de sanciones del Régimen obligatorio del Retiro Obrero al Reglamento aplicable a la inspección de las leyes sociales, es evidente que al modificarse las normas generales debe sufrir aquél las modificaciones consiguientes, pues si bien cabría mantener en vigor el Reglamento provisional de 21 de Abril de 1922 al solo efecto de la inspección de los seguros sociales, resultaría anómalo la coexistencia de dos sistemas diferentes: uno, el general, con procedimiento expeditivo, en el que el propio Inspector impone las sanciones, cuya última resolución se dicta administrativamente por el Consejo de Trabajo, y otro, el especial, con trámite lento, en que el Inspector propone la sanción y el Juez la acuerda, con recurso ante la jurisdicción de éste. Esa dualidad de procedimientos en la inspección sobre el cumplimiento de leyes sociales no se acomoda a la unidad de la materia sobre que versa y que exige la unidad de procedimiento para no establecer diferencias que puedan ceder en beneficio de unos infractores.

Pero en realidad no cabe tampoco optar por la subsistencia del Reglamento de 1922, porque ha sido ob-

jeto de expresa derogación en el Decreto del Gobierno Provisional de la República de 10 de Julio de 1931 (*Gaceta* del 11), según el cual el Decreto de 9 de Mayo ha establecido un nuevo régimen en la organización y procedimiento de la Inspección del Trabajo, cuyo nuevo Reglamento deroga las disposiciones anteriores.

En estas circunstancias, urge dictar normas reguladoras de procedimiento para sancionar los actos de obstrucción al Régimen de Retiro Obrero obligatorio, acomodadas al establecido por el Decreto de 9 de Mayo y en sustitución de las consignadas en la Real orden de 17 de Febrero de 1928.

La adaptación del nuevo sistema al de Previsión, comprendiendo el de Retiro Obrero obligatorio, el del Seguro de Maternidad y el de los demás que se establezcan, es fácil por hallarse establecida la jurisdicción especial de Previsión en cuanto se refiere a la aplicación normal del mismo. Así, a los Inspectores, que tienen ya facultades para la liquidación de cuotas y para librar las certificaciones de su importe para su exacción por la vía judicial de apremio, se les confía la imposición de multas, y a las Comisiones Paritarias de los Patronatos de Previsión Social, que hoy conocen en última instancia de los recursos contra las liquidaciones, se les faculta para resolver los que promuevan los infractores contra las sanciones impuestas por los Inspectores, en analogía a lo que establece el Decreto de 9 de Mayo sobre inspección de las leyes sociales.

Por lo espuesto, el Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión, decreta:

Artículo único. Se aprueba el siguiente Reglamento de procedimiento para la imposición y efectividad de sanciones por incumplimiento de las leyes de Seguros sociales obligatorios.

Dado en Madrid, a cuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno

de la República, *Manuel Azaña*.—El Ministro de Trabajo y Previsión, *Francisco L. Caballero*.

### REGLAMENTO

de procedimiento para la imposición y efectividad de sanciones por incumplimiento de las leyes de Seguros Sociales obligatorios

Artículo 1.º Son actos imputables al patrono y determinantes de sanción, los siguientes:

I. La falta de afiliación o cotización, no obstante el previo requerimiento de los Inspectores.

II. La ocultación de Obreros por quienes se deba cotizar.

III. La negativa a dar nombres o, cuando menos, el número de los que prestan servicio.

IV. La resistencia a facilitar las relaciones de altas y bajas.

V. La negativa a exhibir las relaciones o listas de jornales, declaraciones juradas de dependientes con relación al pago del impuesto de Utilidades y de cualquier otro documento que haga referencia a extremos interesantes a la personalidad del patrono, número de asalariados, haberes de éstos, etc.

VI. El despido o la no aceptación de los obreros que reclaman su afiliación o su cotización en cualquiera de las formas reglamentarias.

VII. La coacción a la obrera para que trabaje durante el plazo legal de descanso.

VIII. El descuento, directo o indirecto, de las cuotas patronales sobre el jornal o el sueldo de los obreros o empleados protegidos por los Seguros Sociales.

IX. La no presentación de declaración jurada o de otros medios suficientes de prueba de que disponga con relación a la explotación de que se trate y que reclame la Inspección.

X. La consignación de datos inexactos.

XI. Cualesquiera otros actos análogos que impidan, pertuben o dilaten el servicio o impliquen vulneración del derecho de los obreros.

XII. Los que con respecto a cada Seguro social especifiquen los respectivos Reglamentos.

XIII. La negativa de entrada a los Inspectores o a su permanencia en algún centro de trabajo, aunque el local donde se trabaje forme parte del domicilio del patrono o se trate de un taller de familia, después de haber acreditado su calidad y advertido al jefe del establecimiento o persona que se presente, a falta de aquél.

Art. 2.º Las sanciones consistirán en multas por infracción, por reincidencia y por obstrucción. Tendrá este carácter la definida en el número XIII del artículo anterior. Los demás actos se considerarán de infracción.

Art. 3.º La reincidencia se podrá apreciar en todos ellos, y consistirá en la comisión de una infracción análoga a la ya castigada.

Art. 4.º Las multas por infracción serán del duplo al triplo del importe de la liquidación permanente. Si no pudiera determinarse, no excederá la multa de 500 pesetas. Lo dispuesto se entenderá sin perjuicio de las sanciones señaladas expresamente en los Reglamentos de cada Seguro.

En caso de reincidencia, aumentará del 50 al 100 por 100 de la que corresponda a la infracción.

En caso de obstrucción, podrá imponerse multa de 1.000 pesetas.

Art. 5.º Las multas se ingresarán en el Instituto Nacional de Previsión para fines benéficos de la clase obrera.

Art. 6.º El funcionario de la Inspección de Seguros Sociales obligatorios que observase alguna infracción, extenderá la oportuna acta, que se considerará con valor probatorio, salvo prueba en contrario.

En el acta se hará constar el nombre y domicilio del patrono, el lugar y el hecho en que consista la infracción, señalando, en su caso, el precepto vulnerado.

No será necesario que conste en el acta la firma del patrono, ni que se extienda dentro del centro inspeccionado.

Art. 7.º El acta de infracción se enviará al Inspector regional correspondiente, en unión de un oficio que

contenga la exposición sucinta del hecho, la indicación del precepto que la defina y la propuesta de sanción.

Al señalar la penalidad, se tendrá en cuenta las circunstancias del caso, la condición social del patrono, el grado de malicia con que haya procedido, la potencia de la industria y cuanto pueda servir a la más justa determinación de su cuantía.

El funcionario denunciante enviará al patrono una copia del acta y oficio remitido al Inspector regional para que aquél pueda formular escrito de descargos, que remitirá a dicho Inspector en el plazo de cinco días. Si en el acto de la visita no se hiciese constar ante el Inspector que el patrono tiene su residencia fuera del Municipio en que se cometió la infracción, sólo estará aquél obligado a comunicar el acta al mismo centro de trabajo.

Art. 8.º Recibida el acta y oficio que la acompañe por el Inspector regional, éste ordenará la formación de un expediente, al que se unirá el escrito de descargos si lo remitiera el patrono dentro del término señalado.

El Inspector regional, a la vista de estos documentos y dentro de diez días hábiles, contados a partir del quieto del recibo del acta, dictará su resolución, imponiendo la multa que estime procedente, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 4.º y 7.º

Esta resolución será notificada al interesado por correo certificado o por medio de la Alcaldía correspondiente.

Art. 9.º El patrono podrá estar en recurso en plazo de diez días, a partir del siguiente a la notificación de la multa, ante la Comisión Paritaria del Patronato de Previsión Social correspondiente al territorio en que radique el centro de trabajo inspeccionado, debiendo acompañar al mismo justificación de haber depositado a disposición del Presidente del Patronato respectivo el importe de la multa impuesta, más el 20 por 100, en la Caja general de Depósitos, en la Sucursal de la provincia o, en su defecto, en poder de los representantes de la Compañía Arren-

dataria de Tabacos, conforme al artículo 5.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1906. En caso de no acompañar dicho justificante al recurso, deberán remitirlo cinco días después del término señalado para interponerlo, so pena de caducidad.

Dicho recurso lo remitirá, dentro del plazo, al Inspector regional que impuso la sanción, acompañando la propuesta de prueba documental que estime conveniente y el interrogatorio y lista de testigos, si quisiera utilizar esta prueba.

El Inspector regional enviará el expediente, en unión del recurso y de un breve informe, al Patronato de Previsión Social, para su resolución por la Comisión Paritaria correspondiente.

Art. 10. La Comisión Paritaria acordará sobre la admisión y práctica de la prueba, pudiendo delegar la testifical en el Juzgado municipal del domicilio de los testigos, señalando el plazo en que haya de verificarse.

Una vez completas las actuaciones, la Comisión Paritaria dictará su acuerdo confirmando, anulando o reduciendo la multa impuesta por el Inspector, acuerdo que notificará seguidamente a éste y al patrono recurrente. Si la multa fuese anulada, se declararán de oficio las costas causadas en el Juzgado municipal, caso de haber actuado en la práctica de la prueba, y se devolverá íntegramente al patrono la cantidad depositada.

Contra el acuerdo de la Comisión Paritaria no se dará recurso alguno ni en vía gubernativa, ni en la judicial ni en la contencioso-administrativa.

Art. 11. Con el 20 por 100 de las multas se atenderá hasta donde llegue su importe a las costas que se produjesen en los Juzgados municipales que hubieren de practicar alguna diligencia, devengando éstos los derechos que los Aranceles establecen para la exacción de multas gubernativas. El sobrante del 20 por 100, si lo hubiese, acrecerá a la multa y se ingresará con ésta en el Instituto Nacional de Previsión.

Art. 12. Una vez firme la sanción, bien por no haberse recurrido contra ella en el plazo legal, bien por haber caducado el recurso o bien por haber sido desestimado, se remitirá su importe al Instituto Nacional de Previsión.

El envío lo hará directamente a su cargo el interesado, cuando no hubiere recurrido contra la imposición, dentro del plazo de cinco días desde el siguiente a su notificación. Y la Caja de Depósitos, sus Sucursales provinciales o el representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos, remitirán el importe de la multa al Instituto Nacional de Previsión previa orden del Presidente de la Comisión Paritaria del Patronato de Previsión Social que haya resuelto el recurso.

Del total de la multa, acrecido con el 20 por 100, se descontará el importe del giro. Los remitentes comunicarán el envío al Instituto Nacional de Previsión, que les acusará recibo y librárá otro para remitir a la Inspección que impuso la sanción.

Art. 13. No habiendo hecho efectiva la multa el patrono multado dentro de los cinco días desde que fuese firme el acuerdo de su imposición, la Inspección librárá certificación expresiva de su importe al Juzgado de primera instancia correspondiente, para que proceda a su exacción por la vía de apremio.

Art. 14. Los dueños de industrias, explotaciones, centros de trabajos y las Sociedades a que pertenezcan, serán directamente responsables de las sanciones impuestas a sus directores o gerentes.

Art. 15. Todo el procedimiento en la jurisdicción de Previsión será absolutamente gratuito.

Art. 16. Las sanciones referidas en este Reglamento son independientes de la responsabilidad civil o criminal procedente en cada caso con arreglo a las leyes.

Aprobado por acuerdo del Gobierno de la República el 4 de Diciembre de 1931.

El Ministro de Trabajo y Previsión,  
FRANCISCO L. CABALLERO.

# INSTITUTO PROVINCIAL DE HIGIENE DE LEÓN

REPARTIMIENTO especial girado para el sostenimiento del Instituto provincial de Higiene entre los Ayuntamientos de la provincia, en virtud de lo dispuesto en el Decreto de 31 de julio último.

Nom. de orden	AYUNTAMIENTOS	Pesetas Cts.		Núm. de orden	AYUNTAMIENTOS	Pesetas Cts.	
1	Acebedo.....	104	04	60	Cuadros.....	216	97
2	Algadefe.....	138	65	61	Cubillas de los Oteros.....	152	25
3	Alija de los Melones.....	247	06	62	Cubillas de Rueda.....	245	10
4	Almanza.....	167	12	63	Cubillos del Sil.....	96	86
5	Albares de la Ribera.....	253	67	64	Chozas de Abajo.....	266	10
6	Ardón.....	195	47	65	Destriana.....	189	20
7	Arganza.....	205	99	66	El Burgo.....	200	*
8	Armunia.....	250	31	67	Encinedo.....	162	47
9	Astorga.....	3.739	18	68	Escobar de Campos.....	111	82
10	Balboa.....	249	52	69	Fabero.....	131	37
11	Barjas.....	136	04	70	Folgoso de La Ribera.....	159	16
12	Bembibre.....	709	64	71	Fresnedo.....	85	84
13	Benavides.....	416	20	72	Fresno de la Vega.....	178	48
14	Benuza.....	155	81	73	Fuentes de Carbajal.....	125	32
15	Bercianos del Camino.....	142	84	74	Galleguillos de Campos.....	238	54
16	Bercianos del Páramo.....	102	39	75	Garrafe de Torío.....	226	93
17	Berlanga del Bierzo.....	54	10	76	Gordaliza del Pino.....	117	88
18	Boca de Huérgano.....	181	47	77	Gordoncillo.....	211	17
19	Boñar.....	856	94	78	Gradefes.....	456	32
20	Borrenes.....	87	29	79	Grajal de Campos.....	228	99
21	Brazuelo.....	176	57	80	Gusendos de los Oteros.....	133	44
22	Burón.....	189	10	81	Hospital de Orbigo.....	145	26
23	Bustillo del Páramo.....	167	41	82	Igüeña.....	147	07
24	Cabañas Raras.....	94	02	83	Izagre.....	157	23
25	Cabreros del Río.....	226	40	84	Joara.....	131	10
26	Cabrillanes.....	177	28	85	Joarilla de las Matas.....	216	88
27	Cacabelos.....	503	89	86	La Antigua.....	199	76
28	Calzada del Coto.....	136	79	87	La Bañeza.....	1.764	61
29	Campazas.....	198	40	88	La Ercina.....	198	52
30	Campo de la Lomba.....	70	86	89	Laguna Dalga.....	123	39
31	Campo de Villavidel.....	118	38	90	Laguna de Negrillos.....	205	21
32	Camponaraya.....	174	39	91	Láncara de Luna.....	200	61
33	Canalejas.....	78	86	92	La Pola de Gordón.....	753	77
34	Candín.....	164	31	93	La Robla.....	315	47
35	Cármenes.....	242	04	94	Las Omañas.....	122	18
36	Carracedelo.....	260	51	95	La Vecilla.....	155	65
37	Carrizo.....	218	24	96	La Vega de Almanza.....	150	81
38	Carrocera.....	114	30	97	León.....		
39	Carucedo.....	154	49	98	Los Barrios de Luna.....	137	48
40	Castilfalé.....	105	*	99	Los Barrios de Salas.....	278	14
41	Castrillo de Cabrera.....	128	20	100	Lucillo.....	147	82
42	Castrillo de la Valduerna.....	117	16	101	Luyego.....	275	62
43	Castrillo de los Polvazares.....	130	01	102	Llanas de la Ribera.....	242	37
44	Castroalbón.....	151	02	103	Magaz de Cepeda.....	156	58
45	Castrocontrigo.....	273	47	104	Mansilla de las Mulas.....	599	05
46	Castrofuerte.....	114	87	105	Mansilla Mayor.....	117	50
47	Castromudarra.....			106	Maraña.....	41	44
48	Castropodame.....	159	02	107	Matadeón de los Oteros.....	173	40
49	Castrotierra.....	102	28	108	Matallana de Torío.....	281	72
50	Cea.....	154	58	109	Matanza.....	154	47
51	Cebanico.....	157	11	110	Molinaseca.....	155	32
52	Cebrones del Río.....	156	22	111	Murias de Paredes.....	260	60
53	Cimanes de la Vega.....	185	08	112	Noceda.....	399	80
54	Cimanes del Tejar.....	138	70	113	Oencia.....	113	43
55	Cistierna.....	797	01	114	Onzonilla.....	208	75
56	Congosto.....	147	69	115	Oseja de Sajambre.....	169	40
57	Corullón.....	286	77	116	Pajares de los Oteros.....	331	59
58	Corbillos de los Oteros.....	149	88	117	Palacios de la Valduerna.....	133	25
59	Crémenes.....	140	*	118	Palacios del Sil.....	242	11

Núm. de orden	AYUNTAMIENTOS	Pesetas	Cts.	Núm. de orden	AYUNTAMIENTOS	Pesetas	Cts.
119	Paradaseca.....	191	18	179	Turcia.....	244	07
120	Páramo del Sil.....	250	50	180	Urdiales del Páramo.....	116	16
121	Pedrosa del Rey.....	62	60	181	Valdefresno.....	209	73
122	Peranzanes.....	155	13	182	Valdefuentes del Páramo.....	74	90
123	Pobladura de Pelayo García.....	108	65	183	Valdelugueros.....	172	06
124	Ponferrada.....	4.453	69	184	Valdemora.....	102	10
125	Posada de Valdeón.....	156	36	185	Valdepiélagu.....	143	46
126	Pozuelo del Páramo.....	180	70	186	Valdepolo.....	244	48
127	Prado de la Guzpeña.....	84	57	187	Valderas.....	735	23
128	Priaranza del Bierzo.....	184	92	188	Valderrey.....	226	63
129	Prioro.....	143	50	189	Valderrueda.....	163	35
130	Puebla de Lillo.....	157	26	190	Valdesamario.....	71	60
131	Puente de Domingo Flórez.....	185	19	191	Val de San Lorenzo.....	166	57
132	Quintana del Castillo.....	177	78	192	Valdeteja.....	46	>
133	Quintana del Marco.....	165	40	193	Valdevimbre.....	244	79
134	Quintana y Congosto.....	135	63	194	Valencia de Don Juan.....	941	05
136	Rabanal del Camino.....	206	04	195	Valverde de la Virgen.....	208	40
136	Regueras de Arriba.....	109	>	196	Valverde Enrique.....	163	36
137	Renedo de Valdetuéjar.....	136	64	197	Vallecillo.....	80	67
138	Reyero.....	64	07	198	Valle de Finolledo.....	180	23
139	Riaño.....	304	61	199	Vegacervera.....	108	54
140	Riego de la Vega.....	214	03	200	Vega de Espinareda.....	215	45
141	Riello.....	198	40	201	Vega de Infanzones.....	126	23
142	Rioseco de Tapia.....	152	45	202	Vega de Valcarce.....	298	09
143	Rodiezmo.....	359	20	203	Vegamián.....	186	48
145	Roperuelos del Páramo.....	107	21	204	Vegaquemada.....	222	20
145	Sabero.....	395	34	205	Vegarienza.....	117	94
146	Sahagún.....	1.049	04	206	Vegas del Condado.....	527	50
147	Saelices del Río.....	187	83	207	Villablino de Lacedana.....	838	67
148	Salamón.....	95	>	208	Villabraz.....	121	48
149	San Adrián del Valle.....	140	39	209	Villacé.....	105	89
150	San Andrés del Rabanedo.....	293	21	210	Villadangos.....	131	49
151	Sancedo.....	112	59	211	Villadecanes.....	503	95
152	San Cristóbal de la Polantera.....	279	01	212	Villademor de la Vega.....	188	80
153	San Emiliano.....	306	36	213	Villafer.....	180	49
154	San Esteban de Nogales.....	201	47	214	Villafranca del Bierzo.....	977	28
155	San Esteban de Valdueza.....	188	16	215	Villagatón.....	185	40
156	San Justo de la Vega.....	288	07	216	Villaornate.....	140	90
157	San Millán de los Caballeros.....	70	92	217	Villamandos.....	152	67
158	San Pedro de Bercianos.....	70	>	218	Villamañán.....	258	61
159	Santa Colomba de Curueño.....	233	90	219	Villamartín de Don Sancho.....	89	55
160	Santa Colomba de Somoza.....	161	93	220	Villamejil.....	151	78
161	Santa Cristina de Valmadrigal.....	180	>	221	Villamol.....	129	23
162	Santa Elena de Jamuz.....	237	10	222	Villamontán.....	212	09
163	Santa María de la Isla.....	108	60	223	Villamoratiel.....	119	03
164	Santa María del Monte de Cea.....	207	85	224	Villanueva de las Manzanas.....	153	95
165	Santa María del Páramo.....	301	95	225	Villaobispo de Otero.....	135	43
166	Santa María de Ordás.....	139	47	226	Villaquejida.....	417	40
167	Santa Marina del Rey.....	706	71	227	Villaquilambre.....	220	35
168	Santas Martas.....	281	>	228	Villarejo de Orbigo.....	490	40
169	Santiago Millas.....	198	88	229	Villares de Orbigo.....	242	21
170	Santovenia de la Valdorcina.....	131	32	230	Villasabariego.....	220	20
171	Sariegos.....	118	>	231	Villaselán.....	148	25
172	Sobrado.....	93	08	232	Villaturiel.....	238	46
173	Soto de la Vega.....	264	30	233	Villaverde de Arcayos.....	67	93
174	Soto y Amío.....	198	12	234	Villazala.....	200	23
175	Toral de los Guzmanes.....	137	64	235	Villazanzo.....	246	97
176	Toreno.....	269	69	236	Zotes del Páramo.....	138	57
177	Trabadelo.....	152	44				
178	Truchas.....	200	28				
					TOTAL.....	59.383	90

León, 8 de Enero de 1931.—El Presidente de la Junta Administrativa El Gobernador, *Juan Donoso Cortés*.—El Secretario, *César Pallarés*.

# CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES

## DISTRITO FORESTAL DE LEON

### SERVICIO PISCÍCOLA

RELACION de las licencias de pesca fluvial expedidas por esta Jefatura durante el pasado mes de Diciembre.

Número de las licencias.	Fecha de su expedición.	NOMBRES	VECINDAD	Edad — años	PROFESIÓN
686	3	Teófilo Gómez.....	Saelices del Río.....	51	Jornalero.
687	»	Anastasio Gómez.....	Idem.....	24	Idem.
688	»	Manuel Pinilla.....	Matalavilla.....	33	Idem.
689	10	Eusebio Vega Rodríguez.....	Vega de Soto.....	63	Idem.
690	14	Angel Manzano.....	Barrillos.....	»	Idem.
691	15	José Presa Morán.....	Puente de Castro.....	80	Idem.
692	19	Nicanor Rodríguez.....	Isoba.....	45	Labrador.
693	23	Ricardo Montiel.....	Cabrereros del Río.....	42	Jornalero.
694	23	Isidoro Reguera.....	Villiguer.....	66	Labrador.
695	28	Ildefonso López López.....	Villafruela.....	30	Jornalero.
696	»	Sandalio Anijado.....	Sahagún.....	»	Idem.
697	29	Leocadio Rodríguez.....	Castrillo de Porma.....	»	Idem.
698	»	Dionisio Fuertes.....	Santa Colomba.....	56	Idem.

León, 4 de Enero de 1932. — El Ingeniero Jefe accidental, Julio Izquierdo.

## SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIA

PROVINCIA DE LEON

SEGUNDA QUINCENA DEL MES DICIEMBRE DE DE 1931

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia, durante la quincena expresada.

ENFERMEDAD	PARTIDO	PUEBLO	ANIMALES					
			Especie	Enfermos del mes anterior.	Invasiones en el mes de la fecha.	Curados	Muertos o sacri- ficados	Quedan enfermos
Viruela.....	León.....	Valdefresno.....	Lanar.....	46	»	40	6	»
Idem.....	Astorga.....	Carrizo.....	Idem.....	17	»	9	»	8
Glosopeda.....	Idem.....	Idem.....	Bovina.....	1	»	1	»	»
Idem.....	León.....	Cimanes.....	Idem.....	2	2	2	»	2
Idem.....	Murias.....	Riello.....	Idem.....	4	»	»	»	4
Idem.....	Idem.....	Campo de la Lomba.....	Idem.....	12	»	»	»	12
Idem.....	Idem.....	Murias.....	Idem.....	5	3	5	»	3
Mal Rojo.....	Sahagún.....	Joarilla.....	Cerda.....	4	»	»	»	4
TOTALES.....				91	5	57	6	33

León, 5 de Enero de 1932. — El Inspector provincial, Primo Poyatos.

# Servicio nacional de Higiene y Sanidad Veterinaria

## PROVINCIA DE LEÓN

### MES DE DICIEMBRE DE 1931

Estadística de vacunaciones practicadas en los animales domésticos de esta provincia durante el mes expresado.

PUEBLOS	ANIMALES VAUNADOS		ENFERMEDAD CONTRA LA QUE SE VACUNÓ	PRODUCTO EMPLEADO Y SU PROCEDENCIA	RESULTADO
	Especie	Número de cabezas			
Mansilla de las Mulas.....	Cerda...	96	Mal Rojo.....	Pasteur.....	Bueno.
Villasabariego.....	Bovina..	182	Carbunco sintomático.....	Idem.....	Idem.....
Valdefresno.....	Lanar...	196	Viruela.....	J. Wal. Veterinario.....	Idem.....

León, 5 de Enero de 1932.—El Inspector provincial de Higiene y Sanidad Veterinaria, *Primo Poyatos*.

### ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

#### Ayuntamiento de

#### Castrillo de los Polvazares

Ignorándose la residencia y paradero de los mozos que a continuación se expresan, incluidos en el alistamiento formado por este Ayuntamiento para el reemplazo actual de 1932, como naturales del mismo, se les cita para el presente edicto para que comparezcan en la sala capitular de este Municipio, a los actos de la rectificación y cierre del alistamiento y al de la clasificación de soldados que tendrán lugar los días 31 de Enero, 7 de Febrero y 6 de Marzo próximo, a las diez de la mañana, para exponer lo que a su derecho convenga, y para ser tallados, reconocidos y clasificados, advertidos que de no comparecer serán declarados prófugos, conforme al Reglamento.

#### Mozos que se citan

- Tomás Alonso Gigoso, hijo de Simón y Antonia.
- Antonio Martínez Sastre, de Francisco y Toribia.

#### Ayuntamiento de

#### Campo de Villavidel

El Ayuntamiento de mi presidencia acordó hacer la designación de vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento general de utilidades para el corriente año de 1932, correspondiendo a los señores siguientes:

#### Parte real

- Don Miguel González Abril, por rústica.
- Don José Campo Santos, por urbana.

Don Gabriel Pérez Rodríguez, por industrial.

Don José S. Chicarro, por rústica, forastero.

#### Parte personal

#### Parroquia de Campo

Don Juan Cañas Cachán, por rústica.

Don Higinio Blanco Solis, por urbana.

Don Angel Rey de la Fuente, por industrial.

#### Parroquia de Villavidel

Don Gaspar Pastrana Alvarez, por rústica.

Don Pedro Fresno García, por urbana.

Don Adolfo Nava Fresno, por rústica.

Lo que se hace público a los efectos y por término reglamentario.

Campo de Villavidel, 4 de Enero de 1932.—El Alcalde, Isidoro Muñoz.

### ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

#### Juzgado municipal de Cea

Don Gonzalo Mantilla Fernández, Juez municipal de Cea.

Hago saber: Que para hacer pago a D.<sup>a</sup> Gabina Delgado Fraile, vecina de Cea, de la cantidad de veintiseis pesetas que la adeuda D. Ignacio de Juan Gutiérrez, de la misma vecindad, se sacan a pública subasta por término de veinte días, los inmuebles que fueron embargados y que a continuación se deslindan.

1.<sup>a</sup> Una tierra en término de Cea, al pago de Ciguinuelo, cabida

de ocho celemines, linda de Oriente, Eleuterio Pérez; Mediodía, Herederos de Eulogia Mantilla; Poniente, Celestino Pérez; y Norte, Reguera; valuada en 70 pesetas.

2.<sup>a</sup> Otra en dicho término al pago de Valdecagido, cabida de una fanega; linda de Oriente, Frutuoso de Juan; Mediodía, Francisco García; Poniente, Leonides Conde; y Norte, Balbino Gil; valuada en 80 pesetas.

3.<sup>a</sup> Otra en el mismo término, a los Matincos, cabida de seis celemines; linda de Oriente, Francisco García; Poniente, Isidora Bueno; Mediodía, Pablo Cerezal; y Norte, Reguera; en 25 pesetas.

El remate tendrá lugar el día veintinueve del mes actual de Enero y hora de las diez de la mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, sita en la Consistorial del Ayuntamiento, haciéndose saber por medio de edictos que se fijarán en los sitios públicos de costumbre y en el frontis de la audiencia, en cuyo término se hallan situados los bienes embargados; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y previa consignación sobre la mesa del Juzgado del diez por ciento, para poder tomar parte en la subasta; previniendo además, que no existen títulos de propiedad, y el rematante no podrá exigir otros, sinó solamente justificación del acta de remate.

En el caso que no tuviese efecto la primera subasta, se señala una segunda, que tendrá lugar el día veintisiete de Febrero próximo, en el mismo local y hora señalada para la primera, con la rebaja del veinti-

cinco por ciento que sirvió de base para la primera.

Juzgado municipal de Cea a cinco de Enero de 1932.—El Juez municipal, Gonzalo Mantilla.—El Secretario, Cleto González. O. P.—19.

*Juzgado municipal  
de Hospital de Orbigo*

Don Aureliano Carrera Martínez, Juez municipal de Hospital de Orbigo, partido judicial de Astorga, provincia de León.

Hago saber: Que en este Juzgado y por resultar desiertas en concurso previo de traslado, se hallan vacantes las plazas de Secretario propietario y suplente, que deben ser provistas en concurso libre, con arreglo a las disposiciones de la Ley provisional Orgánica del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Los aspirantes lo solicitarán por medio de instancia a mi dirigida, debidamente reintegrada y con los documentos a que hace referencia el artículo 13 del Reglamento citado, en el plazo de quince días, a contar de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Se hace constar que este término municipal tiene, según el último censo 1.062 habitantes de hecho y 1.065 de derecho; que la plaza que se anuncia no tiene otra retribución que la del arancel, y que se exigirá con todo rigor el deber de residencia, restringiéndose las licencias a lo indispensable, no siendo concedidas mientras no quede debidamente atendido el servicio, por lo que se ruega a los que no se propongan desempeñar efectivamente el cargo, se abstengan de solicitarlo.

Dado en Hospital de Orbigo, a 4 de Enero de 1932.—El Juez municipal, Aureliano Carrera.—El Secretario habilitado, Casimiro Riesco.

*Juzgado municipal de Sobrado*

Don Belarmino López Puente, Juez municipal de Sobrado.

Hago saber: Que en este Juzgado está vacante la plaza de Secretario, que se ha de proveer con sujeción a la Ley Orgánica del Poder judicial,

(artículos 494 a 497), y disposiciones complementarias del Reglamento de 10 de Abril de 1871, por orden del Sr. Juez de primera instancia, anúnciase la vacante a concurso libre en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y por medio de edictos en los sitios públicos de esta localidad, a fin de que los aspirantes presenten en este Juzgado sus solicitudes legalmente documentadas, dentro del plazo de quince días, a contar desde la publicación de este anuncio en dicho periódico oficial.

Este Municipio consta de 1.431 habitantes de hecho y 1.503 de derecho.

Los aspirantes deberán remitir, con la solicitud:

1.º Certificación o acta de nacimiento.

2.º Certificación de buena conducta moral, ésta expedida por el Alcalde respectivo.

3.º Certificación de examen y aprobación a que el Reglamento se refiere, u otro documento que acredite su aptitud y servicios o les den preferencia para el cargo.

El Secretario percibe, aproximadamente al año ciento veinte pesetas.

Sobrado, 9 de Enero de 1932.—Belarmino López.—El Secretario interino, Fidel Vega Núñez.

*Requisitorias*

Peña San Pedro, Ricardo; de 39 años, hijo de José y de Petra, de estado soltero, natural de Abanto y Ciervana, partido de Bilbao, provincia de Vizcaya, de oficio marinero, que usa también el nombre de Antonio Arana, domiciliado últimamente en León, y cuyo actual paradero se ignora, comparecerá en término de diez días, en el Juzgado de instrucción del Distrito del Hospital de Bilbao, con el fin de constituirse en prisión, según lo acordado por auto de esta fecha, en causa número 109, de 1930, por el delito de robo; apercibiéndole que de no comparecer, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar.

Bilbao, 9 de Enero de 1932.—El Juez de instrucción, (Ilegible).

**CONVOCATORIA**

Se convoca a todos los Ayuntamientos y Juntas vecinales de la provincia que tienen concedida su representación en la capital de la provincia al Agente de Negocios D. Jenaro Fernández Cabo, a la reunión que ha de tener lugar el próximo domingo 17 del actual, a las once de la mañana, en el salón de actos de la Excm. Diputación provincial, en la cual se han de tratar asuntos de importancia para los mismos.

Se suplica por tal motivo la puntual asistencia de todos, enviando su incondicional adhesión los que no puedan asistir a la misma.

El Presidente de la Comisión gestora, Enrique Alvarez, Alcalde de Mansilla de las Mulas.

**ANUNCIO PARTICULAR**

**AGENCIA GENERAL DE NEGOCIOS**

DE

**Gonzalo Marcos Martínez**

SERRANOS, 7

Representación de Ayuntamientos, apoderamientos de Juntas administrativas para el cobro de intereses de láminas de propios y habilitación de pensionistas.

Tramitación de toda clase de documentos en las oficinas públicas, confección de repartimientos de la contribución territorial, de urbana, matrícula de industrial, padrones de cédulas personales, presupuestos, cuentas y Ordenanzas municipales.

Representante en la provincia de «La Administración Práctica» y «Revista Moderna de Administración Local», de Barcelona.

IMPORTANTE.—Esta Agencia liquida trimestralmente sus cuentas con los Ayuntamientos y Juntas administrativas.

P. P.—11.

LEON

Imp. de la Diputación provincial  
1932